



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Germán Elías Mayorca Arias

Ddo. Dalagro S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-001-2020-00117-00

AUTO INT. FIN PROCESO No. 002

Tuluá, 10 de febrero del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada remitió, a través de correo electrónico, memorial solicitando la terminación del proceso con base en un contrato de transacción que adjuntó en su solicitud. De esa manera, conviene recordar que, sobre la esfera sustancial, la transacción es válida en la especialidad laboral, sí y solo sí, no vulnera derechos ciertos indiscutibles.

Además, en cuanto al trámite procesal de una transacción aportada al proceso, en el artículo 312 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por analogía dispuesta en el art. 145 de nuestro Estatuto Adjetivo, se indica que cuando allega una transacción sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda suscrita por todas las partes, implicará la terminación del proceso y tendrá efectos de cosa Juzgada. Si bien la norma prevé el traslado cuando es presentada la solicitud por sola una parte, el Despacho considera que así la solicitud bajo estudio haya sido aportada por el apoderado de la parte demandada, la corroboración de la firma de todas las partes y sus apoderados sobre los términos del contrato y el comprobante de cumplimiento de las sumas pactadas en la transacción, habilitan pronunciarse de fondo en esta oportunidad.

Para validar, además, los términos del documento se constató el respeto por garantías ciertas e indiscutibles, así como la facultad de los apoderados judiciales para celebrar acuerdos de transacción. Por lo anterior, deberá aceptarse la transacción a la que han llegado las partes, declarando la terminación del presente proceso y ordenando su archivo definitivo, advirtiendo que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la TRANSACCIÓN TOTAL a la que han llegado las partes sobre las pretensiones de la demanda, por verificarse el respeto de derechos ciertos e indiscutibles, y ser procedente conforme al artículo 15 del C.S.T.
- 2.- **DECLARAR** la terminación del presente proceso, por ser objeto de la transacción la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros, físicos y/o digitales, respectivos.
- 4.- La presente decisión hace tránsito a COSA JUZGADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Arbey de Jesús Rivera y otro.

Ddo. PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-001-2018-00075-00

AUTO SUS No. 021

Tuluá, 10 de febrero del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día 05 de febrero de 2021, a fin de desarrollar dentro de este proceso los trámites a que hacen referencia los artículos 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser llevada a cabo, debido a que el apoderado de la interviniente DIANA PATRICIA MOSCOSO DUQUE, a través de correo electrónico recibido el 04 de febrero de 2021 a las 11:21 a.m., presentó solicitud de aplazamiento argumentando que apenas se enteró de la fecha de la audiencia y no le había sido remitido el vínculo de acceso al expediente digitalizado.

En ese sentido, privilegiando el derecho fundamental de defensa y el principio de buena fe, así como las disposiciones del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., deberá ser reprogramada la susodicha audiencia, pues, si bien se había advertido en auto inmediatamente anterior la imposibilidad de nuevos aplazamientos, pero atendiendo que la defensa técnica es un elemento ineludible en los términos del debido proceso, habrá de ser acogida excepcionalmente la solicitud. Por ello, se señalará un nuevo espacio en la agenda del Juzgado para atender este asunto, y advirtiendo, conforme a la parte final del inciso 5º del precitado artículo, que “en ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

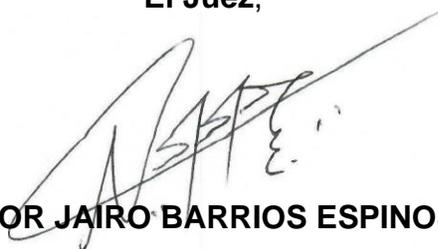
1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

3.- AVERTIR que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, conforme lo prevé la parte final del inciso 5º del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. Vilma Cahuache Amías
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00133-00

AUTO SUSTANCIACION No. 080

Tuluá, 10 de febrero de 2021.

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la misma, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.



Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito".
3. Luego clic en "Juzgados Laborales".
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA".
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos. seguidamente año 2021 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora VILMA CAHUACHE AMIAS, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a través de su representante legal, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o de quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. Se hace saber además que la notificación se entenderá surtida 5 días después del envío del mensaje que comprende la demanda, sus anexos y este auto.

3.-RECONOCER suficiente personería al abogado JUAN PABLO GARCIA CASTAÑO, cedulaado bajo el N°1.088.279.435, portador de la T.P. N° 272.956 del, C.S.J., para que represente judicialmente dentro de este proceso ordinario laboral de única instancia a la demandante señora VILMA CAHUACHE AMIAS, conforme a las voces del poder legalmente conferido adjunto al introductorio.

4.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del

litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 10:00 a.m. - La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

5.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA